

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	ANALISIS SOBRE PROYECTO DE LEY N° 1031/2021-CR LEY QUE PROPONE CREAR EL PARQUE ECO-TECNOLÓGICO EN LA REGIÓN PUNO.
FECHA	:	24 de enero de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ABOGADO EN TEMAS DE GESTIÓN PÚBLICA	RENZO LEONARDO CHIRI MARQUEZ
REVISADO POR		
APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



I. OBJETIVO.-

El presente informe tiene por finalidad analizar el **Proyecto de Ley N° 01031/2021-CR** (en adelante, el Proyecto de Ley), que propone crear el **Parque Eco-Tecnológico en la Región Puno**, presentado por el **congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga**, ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

II. ANTECEDENTES.-

Mediante Oficio N° 826-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 06 de enero de 2022, la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) opinión sobre el referido proyecto de ley.

Así mismo, por medio del Oficio Múltiple N° Oficio N° 000100-2022-PCM-SC de 14 de enero 2022 del presente, la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), señora Cecilia del Pilar García Díaz, solicitó al OSIPTEL remitir una evaluación con respecto al Proyecto de Ley N° 01031/2021-CR.

Dicho proyecto de ley tiene por objeto crear el Parque Eco-Tecnológico de la Región Puno con la finalidad de que éste se constituya en un instrumento de promoción de la inversión, el empleo y el desarrollo tecnológico a nivel regional, enfatizando en la producción de baterías y pilas de litio y otros implementos para autos eléctricos; equipos electrónicos y tecnológicos; producción de paneles solares, producción de molinos de viento, etc.

III. ANÁLISIS.-

3.1 Sobre la competencia del OSIPTEL.

En el marco de su Ley de Creación¹, el OSIPTEL es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones y la agencia de competencia en este sector; por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia del servicio, regulando el

¹ Decreto Legislativo N° 702 mediante el cual se declaran de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones.



equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

De manera concordante, las funciones normativas, de regulación, supervisión, fiscalización, de solución de conflictos, reclamos y control de conductas anticompetitivas están plenamente ratificadas y desarrolladas como funciones fundamentales del OSIPTEL en las vigentes Leyes N° 26285², N° 27332³ y N° 27336⁴, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵.

En ese sentido, el OSIPTEL, únicamente, está facultado para emitir opinión técnica respecto de aquellos asuntos vinculados a su competencia.

3.2. Sobre el pago de los servicios de telecomunicaciones (art. 3°, literal c)

El Proyecto de Ley, en su artículo 3°, literal c), establece que como un beneficio para los inversionistas que participen en el Parque Eco-Tecnológico que el costo de los servicios será pagado por los inversionistas, pudiendo establecer tarifas promocionales para los primeros años de inversión.

Sobre ello, primero es importante señalar que conforme establece el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones⁶ (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones) y el artículo 23° de su Reglamento⁷, la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran sujetos a una contraprestación económica – esto es, una tarifa⁸.

Ahora bien, el artículo 67° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer

² Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.

³ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

⁴ Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

⁵ Art. 32 de la Ley N° 29158.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias.

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES**

“Artículo 40.- Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos”.

[Subrayado agregado]



libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan las tarifas tope que sean fijadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); disponiendo asimismo que si el contrato de concesión establece un criterio tarifario determinado, este será el aplicable; y facultando al OSIPTEL para optar por no fijar tarifas tope cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio de los usuarios.

Complementariamente, conforme el artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el OSIPTEL tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia.

Cabe resaltar que, el artículo 4° de los Lineamientos de Política del Sector Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que, en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, el OSIPTEL puede establecer la regulación de estos a través de la fijación de tarifas o de otros instrumentos regulatorios, determinando el alcance de dicha regulación, así como el mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

En ese sentido, a través de la Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento General de Tarifas, donde se establece que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá estar sujeta al régimen tarifario: (i) supervisado, bajo el cual las empresas pueden establecer y modificar libremente las tarifas, sin estar sujetas a tarifas tope, y determinándolas únicamente de acuerdo a la oferta y la demanda; o (ii) Regulado, bajo el cual pueden fijar y modificar libremente las tarifas, sin poder exceder las tarifas tope que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por el OSIPTEL.

Asimismo, no debe perderse de vista que el modelo económico peruano, según la Constitución Política de 1993, es el de una economía social de mercado; por tal motivo, los precios se fijan por el libre juego de la oferta y la demanda. La intervención estatal



únicamente puede darse si existen fallas de mercado que, en el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, son determinadas por el OSIPTEL y, de ser el caso, corregidas mediante la regulación correspondiente. Sobre el particular, la exposición de motivos del Proyecto de Ley no aporta sustento alguno sobre la intervención que se pretende, por lo cual, de aprobarse, podría ser cuestionado desde una perspectiva constitucional.

En efecto, a diferencia de otros beneficios a los que hace referencia la propuesta, aquellos referidos a las tarifas de los servicios públicos prestados por privados bajo el régimen de concesión, podrían implicar una vulneración al derecho de propiedad y libertad contractual de estos, si no se sujetan a las reglas establecidas en sus contratos de concesión o al respectivo régimen tarifario aplicable, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OSIPTEL, bajo los respectivos sustentos técnicos.

Por otro lado, de la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1031/2021-CR no se advierte una evaluación técnica y legal que tenga por objeto analizar los costos y beneficios de su eventual aprobación y posterior implementación, que evidencie que dicha propuesta normativa constituye una medida que tenga un impacto positivo con resultados estimables a corto o mediano plazo.

Atentamente,

